



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FSM  
97864/2019/TO1/28/2/CFC20  
"PASALAGUA, MARIO AGUSTÍN s/  
recurso de casación"

Registro nro.: 409/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 29 días del mes de abril de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FSM 97864/2019/TO1/28/2/CFC20 del registro de esta Sala, caratulada: "PASALAGUA, MARIO AGUSTÍN s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Javier Augusto De Luca, encontrándose la defensa a cargo del defensor público oficial Ignacio F. Tedesco.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por decisión de fecha 21 de noviembre ppdo., el magistrado que ejerce la función de juez de ejecución en la causa n° FSM 97864/2019/TO1/28 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín resolvió: "I) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD intentado por el defensor público oficial [...]; II) RECHAZAR la libertad condicional peticionada [en] favor de Mario Agustín Pasalagua

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39528927#453661766#20250429125436296

(arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660), sin costas”.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad, que fue concedido y mantenido en esta instancia.

2º) Que el recurrente encarriló el remedio en el segundo motivo del art. 456 del rito.

En primer término sostuvo que: “...la distinción que hace el art. 14 segundo párrafo inciso 10º del Código Penal y su par art. 56 bis de la ley 24660, resultan arbitrarias ya que no tienen una justificación objetiva y razonable en vista de la finalidad perseguida para la ejecución de la pena, no observándose con ello, el principio de razonabilidad normativa (art. 28 de la Constitución Nacional), que cuida especialmente, que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales”.

Asimismo, alegó que: “La diferencia de trato que contiene el art. 14 del Código Penal evidencia desproporción, por lo que resulta arbitrariamente discriminatoria y, en consecuencia, viola el principio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional”.

De otra banda, sindicó que “...la falta de egresos anticipados se traduce en la existencia de un obstáculo objetivo, independiente de la voluntad del penado, con lo cual desaparece cualquier incentivo que el interno pueda subjetivamente percibir para desarrollar esfuerzos...”.

Por otra parte, adunó que: “...no fue tenida en cuenta la situación particular de Pasalagua, tanto en el tratamiento penitenciario que se le habría aplicado, como en la ausencia de ponderación de los posibles efectos nocivos por la falta de egresos anticipados”.

En ese sentido, postuló que: “El Sr. Juez no realizó una evaluación del comportamiento global de Pasalagua a lo





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FSM  
97864/2019/T01/28/2/CFC20  
"PASALAGUA, MARIO AGUSTÍN s/  
recurso de casación"

largo de su período de encierro, para merituar el otorgamiento o no del beneficio impetrado".

*Ad finem*, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 10 del Código Penal y, en consecuencia, se conceda la libertad condicional de su pupilo.

3°) Que los autos fueron puestos en Secretaría por diez días a los efectos contemplados en los arts. 465, primera parte, y 466 del rito, ocasión en la que se presentó el Ministerio Público Fiscal, que solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto por los argumentos a los que cabe remitirse *brevitatis causae* y la defensa, que reeditó los agravios de la pieza casatoria y postuló que en el *sub examine* no existe controversia habida cuenta que el fiscal general ante esta instancia se expidió de manera favorable.

A su vez, se presentó la Procuración Penitenciaria de la Nación como *amicus curiae* y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto por la defensa, se anule la resolución recurrida y se declare la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 10 segundo párrafo del Código Penal y del art. 56 *bis* de la ley 24.660 y, se ordene la libertad condicional del encartado.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN, oportunidad en la que se presentaron la defensa, que reiteró que en el *sub lite* no existe controversia entre las partes toda vez que se cuenta con dictamen favorable del Ministerio Público fiscal y la Procuración Penitenciaria, que reeditó los términos de la presentación efectuada al presentarse ante esta Sala.



En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**-II-**

5°) Que el remedio interpuesto es formalmente admisible toda vez que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del ritual y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, invocando de manera fundada el motivo previsto en el segundo inciso del art. 456 del digesto citado.

**-III-**

6°) Que, corresponde advertir que la posición asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, a través del dictamen acompañado durante los días de oficina -que alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación básica-, con apego al principio acusatorio, sella la suerte favorable de la solicitud (cfr. causa n° FMZ 43371/2017/TO1/5/1/CFC1, caratulada: "Vegas Rodríguez, Yasmin Ayelén s/recurso de casación", reg. n° 469/20, rta. 10/6/2020; entre tantas otras, con sus citas).

En efecto; menester es evocar que: "...la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional implica: '...la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir'" (cfr. causa n° 15.196, caratulada: "Gómez, Marcelo José s/recurso de casación", reg. n° 536/14, rta. 9/4/2014, con sus citas).

En este sentido, se impone destacar que: "...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir,





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**  
Causa N° FSM  
97864/2019/T01/28/2/CFC20  
"PASALAGUA, MARIO AGUSTÍN s/  
recurso de casación"

controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador" (cfr. causas n° 1553/13, caratulada: "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación", reg. n° 665/14, rta. 30/4/2014; causa n° 564/2013, caratulada: "Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causa n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación", reg. n° 557/14, rta. 11/4/2014).

Asimismo, cabe traer a colación lo señalado por la jueza Ledesma en la causa n° 13.991, caratulada: "Barreiro, Luis Manuel s/recurso de casación" (reg. n° 19.762, rta. 26/3/12, con sus citas), en cuanto invocó que: "...el principio de contradicción, no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del mismo: sin contradicción no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso", a lo que corresponde agregar que: "...el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas..." (cfr. CIDH, caso "Castillo Petruzzi y otros", 30/5/1999, §161).

De tal suerte, si el dictamen del fiscal satisface la carga de fundamentación -más allá de su acierto o no- asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación jurisdiccional *ultra petita* (cfr. causa n° FSA

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

5



#39528927#453661766#20250429125436296

37154/2018/TO1/1/1/CFC1, caratulada: "Guarnieri, Mario Oscar Sebastián s/ recurso de casación, reg. n° 360/20, rta. 21/5/2020), comprometiendo así la imparcialidad y la defensa en juicio del justiciable.

A todo evento, acerca de la potestad de fijar una interpretación general obligatoria en materia constitucional he de memorar el criterio expresado *in re* "Tobar Coca" (cfr. Plenario n° 16, caratulado: "Tobar Coca s/inaplicabilidad de ley", Acuerdo n° 7/2025, rto. 8/4/2025, con sus citas).

En ese orden, el cimero tribunal lleva dicho que "cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en fallos anteriores, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que las motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan..." (Fallos: 33:162)

En suma, la posición fiscal fuerza a hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En primer lugar, disiento con el voto del colega que me precede en el orden de votación, toda vez que entiendo que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Pasalagua.

Así, corresponde señalar que Mario Agustín Pasalagua resultó condenado, en fecha 16/9/21, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín, a la pena de siete años y 6 meses de prisión, por resultar ser autor penalmente responsable de los delitos de transporte, comercio y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravados

---

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39528927#453661766#20250429125436296



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**  
Causa N° FSM  
97864/2019/TO1/28/2/CFC20  
"PASALAGUA, MARIO AGUSTÍN s/  
recurso de casación"

por el número de integrantes, cometido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.375.

Si bien es cierto que en virtud de ese delito y la fecha de su comisión Pasalagua no puede acceder a la libertad condicional, también lo es que la ley 27.375 ha establecido un sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad diferenciado para el supuesto en el que se encuentra el encausado, que consiste en el llamado "régimen preparatorio para la liberación", regulado en el art. 56 quater de la ley 24.660.

Respecto de la concordancia de dicho sistema con las garantías constitucionales que la defensa estimó vulneradas, así como también con los restantes principios que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad ya me he expedido en numerosos precedentes, sin que en el caso el recurrente haya introducido algún nuevo argumento que me lleven a cambiar de posición.

En virtud de ello y en lo pertinente, me remito a las consideraciones vertidas, entre muchos otros, in re: "Pizarro Montenegro, Graciela Alejandra s/ recurso de casación", Expte. n° FMZ 43371/2017/TO1/6/1/CFC2, registro n° 1007/20, del 13/8/2020; "Franco Vázquez, Macarena Jorgelina s/ recurso de casación", Expte. N° FRE 12292/2017/TO1/9/2/CFC2, registro n° 1249/20, del 8/9/2020 y "Pereyra, Rosa Aurelia del Luján s/ recurso de casación", Expte. n° FRO 29440/2017/TO1/21/3/CFC7, registro n° 2113/21 del 23/12/2021.

Así, llevo dicho que no hay un derecho convencional a acceder a la libertad condicional y restantes beneficios del período de prueba como únicos y exclusivos institutos que aseguren la finalidad resocializadora y, el Estado puede

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



reglamentar la ejecución de la pena privativa de la libertad siempre que no vulnere derechos constitucionales -tal como sucede en el caso-.

Dados los agravios de la defensa así como también lo postulado por el Fiscal ante esta instancia, sólo habré de indicar, con respecto principio de igualdad (art. 16, CN), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación de forma inveterada ha sostenido que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118). De forma tal que son procedentes tratos disímiles en situaciones que resultan distintas. En particular, claro está, cuando de lo que se trata es de consideraciones preventivo especiales, retributivas y de necesidad de pena.

Además, el criterio utilizado por el legislador para establecer diferentes regímenes penitenciarios resultó ser el delito por el que Pasalagua fue condenado (art. 14 del CP y art. 56 bis de la ley 24.660) lo cual no luce arbitrario o indebido, pues se trata de un elemento objetivo que el legislador ha previsto en función de la peculiaridad, gravedad y lesividad que representan cierto tipo de injustos. Ese marcador resulta ser un elemento diferenciador razonable, pues consulta la configuración del ilícito y la culpabilidad personal. En consecuencia, al establecer la ley 27.375 que, en casos como el de Pasalagua, no se acceda a los beneficios previstos en el período de prueba, sino al régimen previsto en el art. 56 quater de esa norma, el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado.

Desde otra arista, cabe apuntar que la opinión favorable del Fiscal ante esta Cámara Federal de Casación, aún desde la perspectiva de las reglas propias del sistema acusatorio, no puede ser en modo alguno determinante, cuando de lo que se trata es de analizar la constitucionalidad y

---

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39528927#453661766#20250429125436296



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**  
Causa N° FSM  
97864/2019/T01/28/2/CFC20  
"PASALAGUA, MARIO AGUSTÍN s/  
recurso de casación"

legalidad normativa y, por lo demás, sus argumentos no encuentran fundamento definitorio sobre el tema. Esto es así, pues la función esencial de la jurisdicción es preservar la vigencia de la Constitución, el Derecho y las leyes, ingresando esa perspectiva en un ámbito donde la opinión del acusador público no se impone per se frente a la competencia que nuestra propia carta constitucional ha otorgado a la magistratura judicial.

Así, esta esfera de control de constitucionalidad no es disponible, sea cual fuere el sistema procesal que circunstancialmente se adopte. Por eso, lo postulado en el término de oficina por parte del Fiscal, si bien resulta ser un dictamen que merece la consideración jurídico normativa propia de las partes ante esta instancia, carece de la fuerza determinante que sí cabe asignar a las situaciones vinculadas, por ejemplo, con la disponibilidad de la acción, que expresan una decisión político criminal, por principio, bajo su ámbito funcional.

En efecto, desde sus inicios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que "[e]s elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" (Fallos: 33:162, "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo").

Por lo demás, no resulta aplicable al caso el precedente "Veliz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto versa sobre otro tema claramente diverso que tiene como fundamento esencial la cuestión de la libertad durante el proceso, reconocida por la Convención Americana de Derechos Humanos en los siguientes términos: "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad" (art. 7.5, CADH). La materia en trato gira entonces alrededor de la extensión y computo de una medida cautelar restrictiva de la libertad durante la investigación que, como tal, es disciplinada por estándares diferentes a los que regulan las penas impuestas por una condena. Especialmente, en lo que aquí interesa, el principio de inocencia y la prolongación del proceso manteniendo a una persona en prisión preventiva.

Precisamente, de contrario a lo postulado por el Fiscal ante esta Cámara, en el caso de autos, lo que entra en consideración, es el art. 5.6 de la CADH que dispone que "[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". No hay, en consecuencia, analogía posible sobre el particular pues aquí se trata de una condena, por la que se ha impuesto una pena a quien ha sido hallada culpable tras un juicio legítimo.

Cabe señalar, en consecuencia, que la denegatoria de la libertad condicional tiene fundamento en la improcedencia del instituto en virtud lo normado por la redacción actual del art. 56 bis de la ley 24.660. En tanto dicha norma se reputa constitucional, por todos los fundamentos expuestos, se

---

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CAŞACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39528927#453661766#20250429125436296



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FSM  
97864/2019/TO1/28/2/CFC20  
"PASALAGUA, MARIO AGUSTÍN s/  
recurso de casación"

imponía la denegatoria de dicho beneficio independientemente de las circunstancias de la comisión del ilícito achacado a Pasalagua, pues existe un obstáculo legal insalvable.

Por lo demás, esta Cámara tuvo oportunidad de sentar criterio sobre la temática invocada a través del plenario "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" (Acuerdo n° 7/2025, reg. Plenario n° 16 - FCR 230/2019/TO1/2/2/2/2) y, en consecuencia, corresponde remitirme a las consideraciones que postulé en aquel precedente, por cuanto guardan íntima relación con la materia aquí en trato, y a lo que en definitiva, por mayoría, se resolvió.

En función de lo expuesto, en tanto no corresponde a esta judicatura cuestionar el mérito o conveniencia de decisiones que resultan propias del Poder Legislativo y ajenas a este ámbito en la medida que no se vulneran garantías constitucionales, el recurso de la defensa no puede prosperar, imponiéndose su rechazo.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, dada las distintas posiciones propuestas por los colegas que me anteceden y habiendo que dirimir la cuestión traída a estudio, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Ello así pues, cabe resaltar que -en el caso- el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier A. De Luca, se expidió en favor del planteo de la defensa de Mario Agustín Pasalagua y postuló que se haga lugar al recurso de casación interpuesto (cfr. escrito presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, Lex 100), lo que sella la suerte



del recurso atento a la inexistencia de controversia entre las partes.

Así pues, lo solicitado por el acusador público constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación. Esta posición, además, es consistente con la doctrina sentada por la Corte en la causa "Capristo, Jonathan Abel y otros s/ homicidio *criminis* causa en grado de tentativa, causa 2093", (C.529.XLIIII. RHE) del 24 de mayo de 2011.

En relación a este tópico me he expedido en las causas n° 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004 y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. n° 1089/05, de fecha 2 de diciembre de 2005 de la Sala III CFCP, y más recientemente, en las causas FLP 80/2015/TO11/4/CFC2, "Medina, Elvio Ramón s/ rec. de casación", reg. n° 1454/17, rta. el 1/11/17; FLP 91001989/2005/TO1/4/1/CFC5, "Pereyra, David Esteban s/ rec. de casación", reg. n° 2477/18, rta. el 28 de diciembre de 2018 y CPE 497/2013/TO1/4/1/CFC2, "Montero Casanova, Pedro Confesor s/ rec. de casación", reg. n° 2479/18, rta. el 28 de diciembre de 2018, de la Sala II de esta CFCP y CFP 223/2013/TO1/2/3/CFC4, "Joya Portocarrero o Pacherres Miñano, Milagros s/ rec. de casación", reg. n° 589/21.4 de la Sala IV de la CFCP, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito *mutatis mutandi* en honor a la brevedad.

En otro orden, con respecto al planteo de inconstitucionalidad de las normas de la Ley 27375 introducido por la defensa, he de señalar que, en ocasión de votar en el Plenario N° 16 "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" del 8 de abril de 2025 de esta Cámara, sostuve que la convocatoria y la reunión de dicho pleno se basó en un

---

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CAŞACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39528927#453661766#20250429125436296



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FSM  
97864/2019/TO1/28/2/CFC20  
"PASALAGUA, MARIO AGUSTÍN s/  
recurso de casación"

mecanismo no previsto en la ley que resulta contrario a nuestro modelo constitucional. Ello así, pues se intentó reunir en una doctrina única una decisión que recae sobre el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de una norma, lo cual se encuentra por fuera de las potestades plenarias.

Por ello, hice expresa reserva de no acatar lo dispuesto por la mayoría de mis colegas.

En esa línea, y en atención al control difuso de constitucionalidad vigente en nuestro sistema, que exige un análisis centrado en las circunstancias concretas del caso, corresponde precisar –a la luz de las particularidades que presenta esta causa– habré de manifestar que –en el presente caso– corresponde hacer lugar al recurso incoado, ello conforme a los argumentos expuestos al votar en la causa FMZ 39913/2017/TO1/2/1/CFC2 "Rodríguez Altamira, Alan Mauricio", reg. N° 288/21.4 de la Sala IV de esta CFCP, resuelta el 25 de marzo de 2021, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito por razones de brevedad.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR, SIN COSTAS**, al recurso interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



Fdo. Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

**NOTA:** se deja constancia de que la señora jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, *in fine*, del CPPN).

Fdo. M. Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

---

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39528927#453661766#20250429125436296